PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00122

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 20 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
31	NEV-15281	VCT No 000224	16/04/2021	GGN-2022-CE-1141	17/06/2021	SFMT
32	NEU-14251	VCT No 000218	16/04/2021	GGN-2022-CE-1142	10/06/2021	SFMT
33	NES-16091	VCT No 000217	16/04/2021	GGN-2022-CE-1143	9/06/2021	SFMT
34	NEO-10081	VCT No 000216	16/04/2021	GGN-2022-CE-1144	25/06/2021	SFMT
35	LJQ-14461	VCT No 000214	16/04/2021	GGN-2022-CE-1145	26/07/2021	SFMT
36	LG1-10111	VCT No 000232	16/04/2021	GGN-2022-CE-1146	21/06/2021	SFMT
37	OE3-10371	VCT No 001178 VCT No 000269	18/09/2020 23/04/2021	GGN-2022-CE-1003	8/05/2021	SFMT
38	ODU-15332	VCT No 000268	23/04/2021	GGN-2022-CE-1152	24/05/2021	SFMT
39	NIO-16171	VCT No 000274	23/04/2021	GGN-2022-CE-1153	1/07/2021	SFMT
40	NIE-09331	VCT No 000264	23/04/2021	GGN-2022-CE-1154	24/06/2021	SFMT

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila de Arce-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000224 DE

(16 ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-15281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **31** de **mayo** de **2012**, la **ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DE MOLAGAVITA** identificada con **NIT 900.493.836-1,** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **MOLAGAVITA** departamento de **SANTANDER,** a la cual le correspondió la placa No. **NEV-15281.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NEV-15281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **22 de julio** de **2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1163-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **29 de septiembre** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, emitiéndose el informe **No. GLM 0854** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

> *"Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional. Por lo tanto, se determina que* ***ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA****."*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-15281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NEV-15281,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000421 del 30 de octubre de 2020**[1]**,** requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto **GLM No.000421 del 30 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto **GLM No.000421 del 30 de octubre de 2020**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DE MOLAGAVITA** identificad con NIT 900.493.836-1**,** en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEV-15281,** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DE MOLAGAVITA** identificada con NIT 900.493.836-1**,** en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEV-15281,** para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 0669 del 19 de agosto de 2020, emitidas ambas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal… (…)"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

[1] Notificado en Estado 081 del 13 de noviembre de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-15281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000421 del 30 de octubre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N°. 081 del 13 de noviembre de 2020, comenzó a trascurrir el día 3 de noviembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000421 del 30 de octubre de 2020** por parte de la **ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DE MOLAGAVITA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000421 del 30 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEV-15281** presentada por la **ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DE MOLAGAVITA** identificad con NIT 900.493.836-1 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **MOLAGAVITA** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DE MOLAGAVITA** identificad con NIT 900.493.836-1, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **MOLAGAVITA** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-15281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NEV-15281**

GGN-2022-CE-1141

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000224 DE 16 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEV-15281,Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NEV-15281**, fue notificada a la **ASOCIACIÓN DE CARBONEROS DE MOLAGAVITA** mediante **Aviso No 20212120758001** del 24 de mayo de 2021, entregado el día 31 de mayo de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **17 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000218 DE

(16 ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEU-14251, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **30** de **mayo** de **2012,** el señor **ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91226983,** presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS Y DEMAS CONCECIBLES,** ubicado en jurisdicción del municipio de **GIRON,** departamento de **SANTANDER,** a la cual se le asignó la placa No. **NEU-14251**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NEU-14251** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **16** de **julio** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0457:**

> *"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y el sistema de gestión documental de la agencia*

*nacional de minería, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite."*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NEU-14251,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000111 del 18 de agosto de 2020**[1], requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió copia de la cédula de ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000111 del 18 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

> *"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

> *"**ART. 6. De la capacidad para contratar**.*
>
> *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en*

[1] Notificado en Estado 056 del 25 de agosto de 2020

negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000111 del 18 de agosto de 2020**:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91226983,** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEU-14251** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:*

1. *Copia de la cedula de ciudadanía del señor **ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con No. **91226983**.*

*2. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del señor **ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con No. **91226983**.*

Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91226983,** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEU-14251** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019**."*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000111 del 18 de agosto de 2020** por parte del señor **ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad

minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000111 del 18 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

En cuanto al requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadanía, Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

> *(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

> *"(…) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

> *"(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)"*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEU-14251, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadania, Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91226983** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEU-14251**, presentado dentro del **Auto GLM No.000111 del 18 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutiva del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000111 del 18 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEU-14251**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91226983**, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEU-14251** presentada por el señor **ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91226983**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS Y DEMAS CONCECIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GIRON,** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000111 del 18 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento de la copia de la Cédula de Ciudadania, Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **ALVARO AUGUSTO**

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEU-14251, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ORTIZ RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91226983,** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEU-14251**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91226983** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GIRON,** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: ***NEU-14251***

GGN-2022-CE-1142

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000218 DE 16 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEU-14251, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NEU-14251**, fue notificada al señor **ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** mediante **Aviso No 20212120754491** del 19 de mayo de 2021, entregado el día 24 de mayo de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000217 DE

(16 ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NES-16091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 28 de mayo de 2012, los señores **MAXIMILIANO ESPINDOLA SUTTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74320211 y JOSELIN ESTUPIÑAN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74320257,** presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTA,** departamento de **BOYACÁ,** a la cual se le asignó la placa No. **NES-16091.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NES-16091** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 07 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NES-16091**, emitiéndose el informe **No. GLM 0750** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

> *"Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que* ***ES VIABLE TECNICAMENTE*** *CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA."*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NES-16091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NES-16091,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000318 del 30 de septiembre de 2020**[1], requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000318 del 30 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No.000318 del 30 de septiembre de 2020**:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **MAXIMILIANO ESPINDOLA SUTTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74320211 y JOSELIN ESTUPIÑAN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74320257** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NES-16091,** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**"*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 069 del 07 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000318 del 30 de septiembre de 2020** por parte de los señores **MAXIMILIANO ESPINDOLA SUTTA y JOSELIN ESTUPIÑAN**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

[1] Notificado en Estado 069 del 07 de octubre de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NES-16091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000318 del 30 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NES-16091** presentada por los señores **MAXIMILIANO ESPINDOLA SUTTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74320211 y JOSELIN ESTUPIÑAN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74320257**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCOTA,** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MAXIMILIANO ESPINDOLA SUTTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74320211 y JOSELIN ESTUPIÑAN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74320257** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SOCOTA,** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NES-16091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: ***NES-16091***

GGN-2022-CE-1143

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000217 DE 16 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NES-16091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NES-16091**, fue notificada a los señores **MAXIMILIANO ESPINDOLA SUTTA y JOSELIN ESTUPIÑAN** mediante **Aviso No 20212120754761** del 19 de mayo de 2021, entregado el día 21 de mayo de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -000216 DE

(16 ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **24 de mayo de 2012,** la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MINEROS DE CALIZA EN MALAGA AMINERCAL** identificada con el **NIT 900503696-1,** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA,** ubicado en jurisdicción del municipio de **MALAGA,** departamento de **SANTANDER,** a la cual se le asignó la placa No. **NEO-10081**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NEO-10081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **1 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 658:**

> *"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que* ***ES VIABLE TÉCNICAMENTE*** *continuar con el presente trámite de formalización."*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NEO-10081,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000280 del 14 de septiembre de 2020**[1], requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

[1] Notificado en Estado 063 del 17 de septiembre de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-10081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000280 del 14 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No.000280 del 14 de septiembre de 2020**:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MINEROS DE CALIZA EN MALAGA AMINERCAL** identificada con el **NIT 900503696-1**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-10081**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**"*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 063 del 17 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20063%20DE%2017%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000280 del 14 de septiembre de 2020** por parte de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MINEROS DE CALIZA EN MALAGA AMINERCAL**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la asociación no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000280 del 14 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-10081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-10081** presentada por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MINEROS DE CALIZA EN MALAGA AMINERCAL** identificada con el **NIT 900503696-1**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MALAGA,** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MINEROS DE CALIZA EN MALAGA AMINERCAL** identificada con el **NIT 900503696-1** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **MALAGA,** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: ***NEO-10081***

GGN-2022-CE-1144

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000216 DE 16 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-10081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NEO-10081**, fue notificada a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MINEROS DE CALIZA EN MALAGA AMINERCAL** mediante **Aviso No 20212120761441** del 31 de mayo de 2021, entregado el día 08 de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000214 DE

(16 ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJQ-14461, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **26 de octubre de 2010,** la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66976647,** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **BUENOS AIRES** y **JAMUNDÍ,** departamentos del **CAUCA** y **VALLE DEL CAUCA,** a la cual se le asignó la placa No. **LJQ-14461**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LJQ-14461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **25 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **626:**

> *"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en*

*los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **LJQ-14461,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020**[1], requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

*"**ART. 6. De la capacidad para contratar**.*

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en*

[1] Notificado en Estado 060 del 09 de septiembre de 2020

negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020**:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66976647** en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJQ-14461** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:*

*1. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía de la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con No. **66976647,** expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*2. Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66976647** expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculada al Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractora de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66976647** en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJQ-14461** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019**."*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020** por parte de la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el

particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

En cuanto al requerimiento del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

> *(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

> *"(…) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

> *"(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)"*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJQ-14461, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66976647** en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJQ-14461**, presentado dentro del **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutiva del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJQ-14461**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66976647**, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJQ-14461** presentada por la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66976647**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BUENOS AIRES** y **JAMUNDÍ,** departamentos del **CAUCA** y **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000252 del 31 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66976647,** en calidad de interesada dentro de la solicitud de

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJQ-14461, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Formalización de Minería Tradicional No. **LJQ-14461**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66976647** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BUENOS AIRES** y **JAMUNDÍ,** departamentos de **CAUCA** y **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: ***LJQ-14461***

GGN-2022-CE-1145

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000214 DE 16 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJQ-14461, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **LJQ-14461**, fue notificada a la **MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHÁN** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0065**, fijada el día treinta (30) de junio de 2021 y desfijada el día siete (07) de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000232 DE

(16 ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LG1-10111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 01 de julio de 2010, los señores **MOISES IBAÑEZ COGOLLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79846414**, **RUBEN DARÍO ORTÍZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5568608** y **GEREMIAS SAGAL TRIJULLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **206756**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **SULFATO DE BARIO NATURAL – BARITINA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA PAZ** departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **LG1-10111**.

Que mediante la Resolución No. **004995** del 14 de noviembre de ***2013*** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN SCT No. 000955 DEL 9 DE ABRIL DE 2012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* se aceptó el desistimiento de los señores **RUBEN DARÍO ORTÍZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5568608 y **GEREMIAS SAGAL TRIJULLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 206756.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LG1-10111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **07** de **octubre** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG1-10111**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LG1-10111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(…) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional, se determina que **VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA. (…)"**

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **LG1-10111,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. 000395 de 23 de octubre de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No 000395 de 23 de octubre de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000395 de 23 de octubre de 2020:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor* **MOISES IBAÑEZ COGOLLO**, *en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.* **LG1-10111,** *para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019."*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 075** del 29 octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20075%20DE%2029%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LG1-10111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000395** de 23 de octubre de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° **075** del 29 octubre de 2020, comenzó a trascurrir el día 30 de octubre de 2020 y culminó el 01 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000395** de 23 de octubre de 2020, por parte del señor **MOISES IBAÑEZ COGOLLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79846414**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG1-10111**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000395** de 23 de octubre de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG1-10111** presentada por el señor **MOISES IBAÑEZ COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79846414,** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **SULFATO DE BARIO NATURAL – BARITINA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA PAZ** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MOISES IBAÑEZ COGOLLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79846414**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG1-10111**, en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LG1-10111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LA PAZ** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de SANTANDER – CAS,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los **16** días del mes de **abril** de **2021**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **LG1-10111**

GGN-2022-CE-1146

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000232 DE 16 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.LG1-10111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **LG1-10111**, fue notificada al señor **MOISES IBAÑEZ COGOLLO** mediante **Aviso No 2021212076051** del 27 de mayo de 2021, entregado el día 01° de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001178 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 03 de mayo de 2013, el señor **JAIRO MELGAREJO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17313217, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **TAURAMENA Y MONTERREY,** departamento de **CASANARE**, a la cual se le asignó placa No. **OE3-10371**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE3-10371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 125,1935 hectáreas distribuidas en 4 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020[1], el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

[1] Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

> *"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[2] y 24 de la Ley 1955 de 2019[3] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera ***estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera.***

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

---

[2] "***ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA***.
(…) ***PARÁGRAFO.*** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)*

[3] "***ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.*** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*
Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

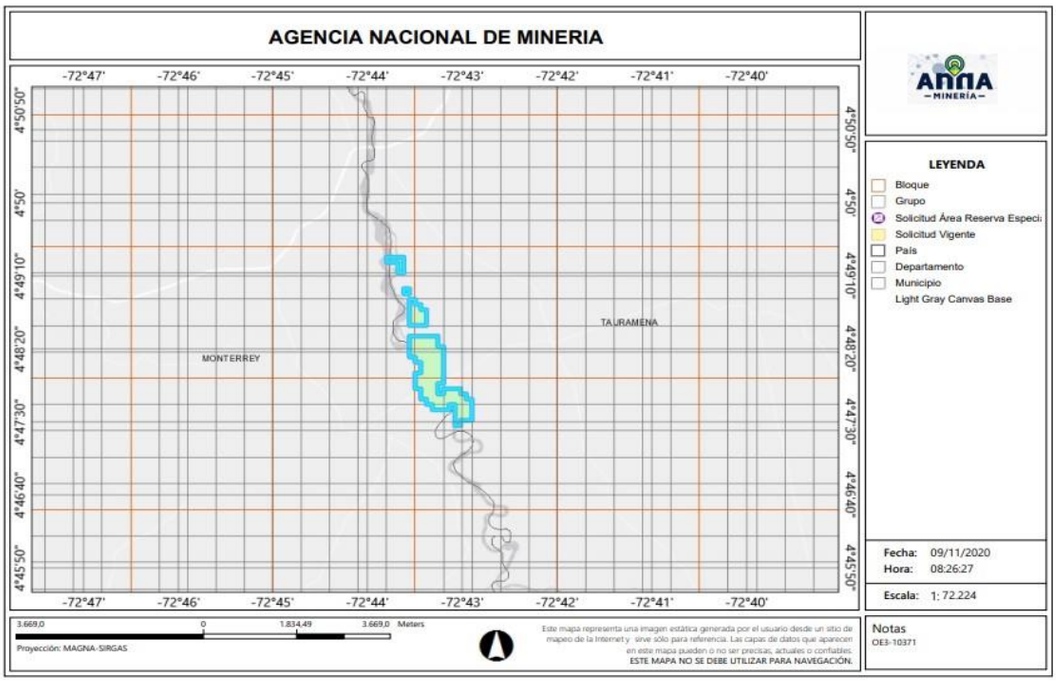

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes,** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente,** en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***PARÁGRAFO. —** En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos." (Negrilla del texto)*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **JAIRO MELGAREJO CASTRO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

> *"**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Rayado por fuera de texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-10371** presentada por el señor **JAIRO MELGAREJO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17313217, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **TAURAMENA Y MONTERREY,** departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAIRO MELGAREJO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17313217 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y

siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de los municipios de **TAURAMENA Y MONTERREY,** departamento de **CASANARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA**,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE3-10371**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT.-000269 DE

(23 ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10371"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 03 de mayo de 2013, el señor **JAIRO MELGAREJO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17313217**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **TAURAMENA Y MONTERREY,** departamento de **CASANARE**, a la cual se le asignó placa No. **OE3-10371**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE3-10371** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE3-10371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 125,1935 hectáreas distribuidas en 4 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020[1], el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el 18 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere Resolución No. 001178 por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-10371, presentada por el señor **JAIRO MELGAREJO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17313217**, porque se determinó lo siguiente:

> *"Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **JAIRO MELGAREJO CASTRO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular."*

Que el 26 de noviembre de 2020, se notifica electrónicamente al recurrente la Resolución No. VCT 001178 del 18 de septiembre de 2020 *"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JAIRO MELGAREJO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17313217,** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-10371** mediante correo electrónico del 07 de diciembre de 2020 radicado bajo el No. 20201000899862 del 07 de diciembre de 2020 presenta recurso de reposición.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VCT 001178 del 18 de septiembre de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

[1] Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. VCT 001178 del 18 de septiembre de 2020 fue notificada electrónicamente al señor **JAIRO MELGAREJO CASTRO** el día 26 de noviembre de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de correo electrónico del 07 de diciembre de 2020 radicado bajo el No. 20201000899862 del 07 de diciembre de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...) HECHOS:

Hecho 1. *El señor* ***JAIRO MELGAREJO CASTRO****, mayor de edad, domiciliado y residente en la vereda Marenao, Municipio de Monterrey - Casanare, País Colombia identificado con cédula de ciudadanía No.17.313.217, ha trabajado desde 1992 en la actividad Minería Tradicional, de materiales de construcción (material de arrastre), ubicado en el municipio de monterrey y Tauramena, vereda Palmera, rio Tacuya del departamento de Casanare.*

Hecho 2. *El día 03 de mayo de 2013 se radicó a través de la página web de la Agencia Nacional Minera la solicitud de minería tradicional en mención.*

Hecho 3. *El día 10 de mayo de 2013, se presentó solicitud de legalización de Minería Tradicional, ante la AGENCIA NACIONAL MINERA (ANM), mediante radicación No.20135000153472, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1970 de 2012 y demás normas concordantes, en los cuales se anexo la siguiente documentación requerida:*

1. Plano con especificaciones técnicas de acuerdo con la normatividad, con coordenadas, referencia geográfica de frentes de explotación activa e inactiva, de materiales de construcción, que ha explotado durante años en el área solicitada, numérica y grilla; plano escala 1.10.000
2. Fotocopia del solicitante
3. Documentos que acreditan el tiempo que JAIRO MELGAREJO CASTRO, desde el año 1.992 ha explotado y extraído materiales de construcción (materiales de arrastre)
4. Certificación de venta de material de Construcción de arrastre a la Alcaldía Municipal de Tauramena, de fecha 21 de febrero de 1.994. Comprendida entre los años 1992 y 1993.
5. Certificación de venta de material de Construcción de arrastre a la empresa INPREFABRICADOS CAÑO GRANDE, Comprendida entre los años 1997 hasta el año 2011.
6. Certificación de venta de material de Construcción de arrastre a la FERRETARIA DOS MIL DOS, comprendida entre los años 1995 hasta el año 2011.
7. Certificación de venta de material de CONSTRUCCIÓN DE ARRASTRE A LA EMPRESA MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN RODRIGUEZ Y CIA LTDA, Comprendida entre los años 1995 hasta el año 2011.
8. Contrato de Transito y servidumbre de paso, de la finca Tahilandia, ubicada en el municipio de Tauramena y la Morenita, Vereda La Palmira, de fecha 21 de febrero de 1995.
9. Estudio Técnico de minería Tradicional del Rio Tacuya, municipio de Monterey en el Departamento de Casanare.

Hecho 4. *La AGENCIA NACIONAL MINERA (ANM), el 19 de mayo de 2014, crea expediente de la solicitud de legalización de minería tradicional, con código de expediente No. OE3-10371*

Hecho 5. *El día 04 de septiembre de 2015, mediante Concepto Técnico, la Agencia Nacional de Minería, se evaluó la documentación técnica aportada en la que se consideró que CUMPLE TECNICAMENTE y debía aportar formatos trimestrales de liquidación y producción de regalías de arena, gravas de río, y recibos de pago de los años 2013, 2014,2015.*

Hecho 6. *Mediante auto GLM No. 001154, de fecha 13 de noviembre de 2015, por el cual la ANM, Ordena visita de viabilización y se efectúa un requerimiento de aportar formatos trimestrales de liquidación y producción de regalías de arena, gravas de río, y recibos de pago de los años 2013, 2014,2015; dentro del trámite de la solicitud de formalización minera tradicional No. OE3-10371*

Hecho 7. *Mediante comunicado de la ANM, con fecha 16 de mayo de 2016 se comunicó la suspensión de la visita de viabilizacion a la solicitud de legalización de minería tradicional; en consecuencia, que el Consejo de Estado Sección 3, mediante auto de fecha de 20 de abril de 2016, resolvió como medida cautelarla suspensión de los efectos del decreto 0933 de 2013, norma compilada en el decreto 1073 de 2015.*

Hecho 8. *Mediante comunicado de la ANM, con fecha 16 de mayo de 2016, se comunicó la suspensión de la visita de viabilizacion a la solicitud de legalización de minería tradicional; en consecuencia, que el Consejo de Estado Sección 3, mediante auto de fecha de 20 de abril de 2016, resolvió como medida cautelar suspensión de los efectos del decreto 0933 de 2013, norma compilada en el decreto 1073 de 2015.*

Hecho 9. *Derecho de petición, con fecha 19 de febrero de 2020 con radicado No. 20205501028312, relacionada con el expediente No. OE3-10371.*

Hecho 10*. Respuesta de fecha 25 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional Minera con radicado No:20202110297531 del derecho de petición. En donde se informa al estado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No OE3-10371 radicada el día 3 de mayo del 2013, se encuentra actualmente VIGENTE y EN CURSO razón por la cual está siendo objeto de estudio de acuerdo con el orden cronológico de radicación de solicitudes, bajo lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*

Hecho 11. *La Agencia Nacional de Minería, expide el acto administrativo, de fecha 24 de febrero de 2020; AUTO GLM No. 000004 por medio del cual, en el Artículo Primero Requirió a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados en la que se encontraba solicitud de Formalización de Minería Tradicional No OE3-10371, para que dentro del término perentorio de UN(1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera, en el sistema integral de la migración a cuadricula minera, en el sistema integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la ley 1437 de 2011. El cual se fija en el estado EST-VCT-GIAM-017 ESTADO se notifica la providencia el día 26 de febrero de 2020.*

Hecho 12. *Declaración del COVID-19, por El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que podrá ser terminada antes de esa fecha o prorrogarse siempre que desaparezcan las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementan, según sea el caso. En el municipio de Monterrey Casanare el Alcalde expidió los siguientes decretos 034,035, 037, 046,063, 064, 071 de 2020 que estipularon el aislamiento preventivo y la restricción de libre movilidad dentro de la jurisdicción del Municipio de Monterrey de vehículos y personas desde el 17 de marzo de 2020 al 15 de julio del año en curso. Los cuales pueden constar en la página web de la Alcaldía de Monterrey – Casanare.*

https://monterreycasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/monterreycasanare/content/files/000455/22727_ca

https://monterreycasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/monterreycasanare/content/files/000508/25377_camscanner-06302020-225919.pdf

Sin dejar de tener como hecho la Suspensión de términos Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión y las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Hecho 13. *El señor Jairo Melgarejo Castro, ha presentado enfermedad de Chagas o tripanosomiasis americana, con afección cardiaca y patología gastrointestinal. (Anexo parte historial clínico)*

Hecho 14. *El señor Jairo Melgarejo Castro, radicó vía internet mediante el correo electrónico jairomelgarejo@yahoo.com para el correo electrónico contactenos@anm.gov.co ante la Agencia nacional de Minería ANM, la aceptación del polígono como único titular de la solicitud de formalización de minería tradicional No OE3-10371. En la cual hace la manifestación de aceptación de un (1) único Polígono de Interés para el desarrollo de la explotación minera, resultante de la migración a cuadricula minera en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, dicho polígono se identifica mediante la celda con código 18N06K08Q16W que forma parte del área del polígono de interés, con radicado 20201000595462 enviado por el correo electrónico sgdadmin@anm.gov.co, el día 23 de julio de 2020. (Se anexa pantallazo).*

Hecho 15. *Mediante correo electrónico me notifican de la Resolución número VCT. 001178 de 18 septiembre 2020. "Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE3-10371 y se toman otras determinaciones"*

(…)

Fundamentos de Hecho

De acuerdo con la Resolución número VCT. 001178 de 18 septiembre 2020. "Por la cual se Decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE3-10371 y se toman otras determinaciones" emitida por Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera., de la Agencia Nacional de Minería, en su parte motiva se manifiesta textualmente "Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor JAIRO MELGAREJO CASTRO, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular." Desconociendo la resolución en mención ya se había realizado la aceptación de acuerdo con el ***Hecho 14.*** *El señor Jairo Melgarejo Castro, radicó vía internet mediante el correo electrónico jairomelgarejo@yahoo.com para el correo electrónico contactenos@anm.gov.co ante la Agencia nacional de Minería ANM, la aceptación del polígono como único titular de la solicitud de formalización de minería tradicional No OE3-10371. En la cual hace la manifestación de aceptación de un (1) único Polígono de Interés para el desarrollo de la explotación minera, resultante de la migración a cuadricula minera en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, dicho polígono se identifica mediante la celda con código 18N06K08Q16W que forma parte del área del polígono de interés, con radicado* ***20201000595462*** *enviado por el correo electrónico sgdadmin@anm.gov.co, el día 23 de julio de 2020. (Se anexa pantallazo).*

No obstante que se envió mediante correo electrónico, de acuerdo con el radicado asignado 20201000595462, por el correo electrónico sgdadmin@anm.gov.co, el día 23 de julio de 2020, ***antes de la notificación del acto administrativo que declaró el desistimiento tácito de la solicitud de legalización y en consecuencia antes de la ejecutoria de la Resolución VCT. 001178 de 18 septiembre 2020****,; razón por la cual se solicita se revoque la decisión impugnada en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y se proceda a continuar con el trámite de la solicitud de formalización minera, porque de lo caso contrario daría terminación a una solicitud de minería tradicional No. OE3-10371, que data del 03 de mayo de 2013, con el que se vulneraria el derecho al trabajo, a la legalización en la cual se estima la perdida de dinero en inversión que es de aproximadamente $32.000.000.oo, Treinta y dos millones de pesos moneda corriente, teniendo en cuenta que a la fecha ya se realizaron pruebas de laboratorio, se enviaron ya solicitudes correspondientes al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Ministerio de Interior. Así mismo se realizó y radico el Estudio de Impacto Ambiental ante Corporinoquia. (Se anexa prueba de radicados y documentos sobre lo pertinente.*

En caso de no revocar el acto administrativo en mención se considera que la Agencia Nacional de Minería se presume que estaría desconociendo la jurisprudencia vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental." sobre continuidad del trámite administrativo cuando se cumpla con la obligación del solicitante que para este caso sería de la aceptación del polígono, ya que como se puede probar en anexo documental y se afirma en el hecho 14 se dió cumplimiento mediante radicado ***20201000595462, asignado por el correo electrónico sgdadmin@anm.gov.co, el día 23 de julio de 2020. (Se anexa pantallazo).***

De acuerdo con la jurisprudencia, sobre continuidad de trámite procesal cuando se cumple con la obligación de procedimiento antes de la ejecutoria del auto que lo declara, como lo establece "el Consejo de Estado, en la sentencia de 13 de septiembre de 2012, expediente: 11001-03-15-000-2012- 01163-00 - subordinación de los procedimientos al derecho sustancial. ***De acuerdo con El Consejo de Estado, providencias de marzo 16 de 2012, M.P. "DESISTIMIENTO TACITO*** *- Desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre continuidad de trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que lo declara / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – subordinación de los procedimientos al derecho sustancial, si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental. (…)" En el caso del señor Jairo Melgarejo Castro se puede aplicar jurisprudencia, debido a la sujeción de las autoridades administrativas "El principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal"*

<u>Fundamentos de Hecho</u>

Qué Se tenga en cuenta que el señor Jairo Melgarejo Castro, vive en la vereda Marenao, del municipio Monterrey-Casanare, en la que se enfrentó en primer lugar a la declaratoria del COVID 19 y a las restricciones de movilidad presentadas por el Municipio de Monterrey. ***Hecho 12.*** *Declaración del COVID-19, por El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que podrá ser terminada antes de esa fecha o prorrogarse siempre que desaparezcan las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementan, según sea el caso. En el municipio de Monterrey Casanare, el Alcalde expidió los siguientes decretos 034,035, 037, 038, 046,063, 064, 071 de 2020* ***que estipularon el aislamiento preventivo y la restricción de libre movilidad dentro de la jurisdicción del Municipio de Monterrey de vehículos y personas*** *desde el 17 de marzo de 2020 al 15 de julio del año en curso. Los cuales pueden constar en la página web de la Alcaldía de Monterrey – Casanare. Sin dejar de resaltar que mediante el Decreto 074 de 2020, se amplió dicha restricción del 16 de julio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.*

https://monterreycasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/monterreycasanare/content/files/000455/22727_ca

https://monterreycasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/monterreycasanare/content/files/000508/25377_camscanner-06302020-225919.pdf

https://monterreycasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/monterreycasanare/content/files/000509/25411_decreto-074-de-2020.pdf

Fundamentos de Hecho

Hecho 13. *El señor Jairo Melgarejo Castro, ha presentado* ***enfermedad de Chagas*** *o tripanosomiasis americana, con afección cardiaca y patología gastrointestinal. (Anexo parte historial clínico). Así mismo ha Estado delicado de salud por estar diagnosticado con la enfermedad de chags definida por OMS y Ministerio de salud y Protección social "La enfermedad de Chagas o tripanosomiasis americana es una afección parasitaria hística y hemática producida por Trypanosoma cruzi. El T. cruzi es un protozoo flagelado, sanguíneo que anida y se reproduce en los tejidos y circula entre animales silvestres (zarigüeyas, macacos, armadillos), domésticos, insectos triatominos y el hombre." Con síntomas de fiebre, dolor de cabeza, agrandamiento de ganglios linfáticos, palidez, dolores musculares, dificultad para respirar, hinchazón y dolor abdominal o torácico en la fase aguda y trastornos cardiacos y le han venido valorando, por lo que conlleva arritmias cardiacas e infecciones gastrointestinales con diferentes grados de diarrea, lo que le ha dificultado tener actividades normales y en algunos casos la posibilidad de movilizarse.*

Solo anexo una parte de historial clínico, teniendo en cuenta el derecho a la intimidad y el carácter reservado de la historia clínica como lo establece la Ley 23 de 1981, "(…) Artículo 34. – La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley." Dicha norma protege el derecho a la intimidad del paciente, el cual no desaparece con el hecho de la muerte lo reconoce la Corte constitucional, en sentencias como la Sentencia T-158 A de 2008: «El carácter reservado de la historia clínica, entonces, se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del individuo sobre una información que, en principio, únicamente le concierne a él y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público.»

Teniendo en cuenta que en este tiempo es difícil pedir certificación de la enfermedad, el solicitante autoriza a la Agencia Nacional de Minería a solicitar copia de historial clínico si fuese necesario para establecer el carácter grave de la enfermedad que padece el sr. Jairo Melgarejo Castro, con el fin que la ANM tenga una apreciación dentro de la sana crítica, valore la situación en concreto y se demuestre el cumplimiento de mi obligación de acuerdo a los hechos expuestos y los documentos allegados dentro del presente recurso.

Con la dispersión del COVID-19 en Colombia una causa de fuerza mayor, acompañado de la enfermedad que aqueja a causando graves alteraciones en el diaria vivir; que es ajeno a su voluntad e impide realizar todas las gestiones tanto presenciales como virtuales, ya que la zona en la que se vive también se tiene dificultades de conectividad, la declaración de emergencia por el COVID 19, las restricciones de libre movilidad y con relevancia el estado de salud que se ha venido deteriorando en esta época, tal como se establece en el Código Civil Colombiano "Artículo 64 Fuerza mayor o caso fortuito Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."(Ver anexo)

En el evento que se confirme el acto administrativo en mención, se vulneraria el derecho al trabajo del señor Jairo Melgarejo Castro, minero tradicional quien presentó la solicitud de Legalización de Minería Tradicional, con placa No. OE3 – 10371, de materiales de construcción (material de arrastre), ubicado en el municipio de Monterrey y Tauramena, vereda palmera, rio Tacuya del departamento de Casanare. Un minero tradicional que de buena fe y voluntad de legalizarse y lleva tantos años esperando sea resuelta la solicitud, invirtiendo su único capital y así mismo se ha visto en la necesidad de pedir dineros prestados para la inversión, enfrentado a la emergencia COVID 19 y a las restricciones de movilidad, ya que reside en la vereda Marenao, del municipio Monterrey-Casanare, en donde aún se poseen problemas de conectividad al internet, no es de fácil, el acceso ya que aún no cuentan con alta infraestructura, dada la dificultad para acceder a la región, tal como lo puede verificar en certificación adjunta de la junta de acción comunal de la vereda Marenao, del municipio Monterrey-Casanare. (ver anexo)

Reitero que con la decisión emitida por la Agencia Nacional de Minería en la Resolución VCT. 001178 de 18 septiembre 2020, que declara el desistimiento tácito de la solicitud de legalización de minería tradicional y en caso de no reponer se vería vulnerado los derechos fundamentales del solicitante como lo son el derecho al trabajo, a satisfacer el mínimo vital y el derecho de la libertad de oficio, pues no cuentan con otra alternativa para acceder a los recursos para satisfacer sus necesidades principales de alimentación, salud, vivienda, el trabajo, entre otros que el trabajo de la minería y perder su único capital económico que no solo beneficia al solicitante sino que puede beneficiar a otros habitantes de dicha zona una vez termine todo el trámite.

Por lo que Solicito muy respetuosamente estudiar el caso en concreto y se tenga en cuenta "El principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal"; *lo que permite que se continúe con el trámite de solicitud de Formalización de Minería Tradicional, que proviene desde el 03 de mayo de 2013, presentada por el señor JAIRO MELGAREJO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 17313217 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de TAURAMENA Y MONTERREY, departamento de CASANARE, a la cual se le asignó placa No. OE3-10371. Como se prueba en la certificación de residencia de la vereda Marenao, del municipio Monterrey-Casanare*

En ese orden de ideas, impedir al solicitante continuar con el trámite de solicitud de legalización de minería tradicional es un retroceso debido a que si en la actualidad lleva en el trámite aproximadamente siete años y el tener que iniciar nuevamente otra solicitud de legalización minera o tal vez el de no poder volver a acceder a ella, teniendo en cuenta la normas actuales, lo que impide el acceso a dicha solicitud o a su negación; sería un obstáculo al acceso a legalizar su actividad minera. Por lo que le solicito muy respetuosamente, evaluar el caso concreto, interpretación de la norma procesal, la jurisprudencia con miras de la efectividad de los derechos de un minero tradicional en trámite de legalización con el fin de que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley. Debido a que el Estado, sus entidades deben garantizar la efectividad del derecho de Jairo Melgarejo Castro puedan tener él acceso a legalizar su actividad.

PETICIÓN:

En razón a lo expuesto me permito solicitar:

1. Que sea revocado el acto administrativo; Resolución número VCT. 001178 de 18 septiembre 2020. "Por la cual se Decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE3-10371 y se toman otras determinaciones"
2. Que por lo anterior se deje sin efectos la Resolución número VCT. 001178 de 18 septiembre 2020.
3. Que en consecuencia se continúe con el trámite pertinente, la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE3-10371
4. Que se admitan como pruebas los documentos allegados anexos en el presente recurso de reposición y en consecuencia se evalué jurídicamente. Los cuales se radican en el sistema correo electrónico: contactenos@anm.gov.co ANM y que se encuentran estipuladas en el acápite de anexo. (…)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Frente a los argumentos señalados por el recurrente, inicialmente es importante mencionar que la Resolución No. VCT 001178 del 18 de septiembre de 2020 se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE3-10371, teniendo en cuenta que verificando el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se evidenció documento alguno tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera presentado a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **JAIRO MELGAREJO CASTRO** dentro del término procesal otorgado.

Ahora bien, el recurrente en su recurso informa que *"radicó vía internet mediante el correo electrónico jairomelgarejo@yahoo.com para el correo electrónico contactenos@anm.gov.co ante la Agencia nacional de Minería ANM, la aceptación del polígono como único titular de la solicitud de formalización de minería tradicional No OE3-10371. En la cual hace la manifestación de aceptación de un (1) único Polígono de Interés para el desarrollo de la explotación minera,*

resultante de la migración a cuadricula minera en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, dicho polígono se identifica mediante la celda con código 18N06K08Q16W que forma parte del área del polígono de interés, con radicado 20201000595462 enviado por el correo electrónico sgdadmin@anm.gov.co, el día 23 de julio de 2020.", no obstante, es importante mencionar que el término para el cumplimiento del requerimiento elevado por la autoridad minera a través el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 fue suspendido el 16 de marzo de 2020, y reanudado el 1 de julio de 2020, cumpliéndose el tiempo para presentar la respuesta al requerimiento el 13 de julio de 2020, así las cosas, es claro que el solicitante radicó una respuesta extemporánea, lo cual dio pie a decretar el desistimiento y archivo del expediente en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

> *"**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)*

En cuanto a que el recurrente solicita se tenga en cuenta que vive en la vereda Marenao, del municipio Monterrey-Casanare, en la que se enfrentó en primer lugar a la declaratoria del COVID 19 y a las restricciones de movilidad presentadas por el Municipio de Monterrey, es de resaltar que el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Posteriormente, en atención a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, esto precisamente con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos y evitar la propagación del coronavirus, lo cual le dio la oportunidad al solicitante de contar con tiempo suficiente para buscar los medios y presentar la respuesta dentro del término.

Por último, frente al hecho de la enfermedad que el recurrente hace referencia, es de resaltar que dentro las pruebas allegadas en el recurso presentado, se evidencia Historia Clínica Consulta

Externa del señor **JAIRO MELGAREJO CASTRO**, del 19 de marzo de 2020, en la cual se establece como motivo de la consulta un control.

No obstante, como se mencionó previamente, el término para el cumplimiento del requerimiento elevado por la autoridad minera a través el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 fue suspendido el 16 de marzo de 2020, y fue reanudado el 1 de julio de 2020, cumpliéndose el tiempo para presentar la respuesta al requerimiento el 13 de julio de 2020. De lo anterior se entiende que los términos estuvieron suspendidos por 107 días y que cuando se procedió a su reanudación el solicitante aún tenía 13 días para presentar su respuesta y escoger 1 polígono de su solicitud, contando con tiempo suficiente para superar el incidente según las evidencias allegadas y no incurrir en incumplimiento.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de abril de 2005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92, refiriéndose a los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito señala:

> *"(…)*
> *No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.*
> *Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (**de tiempo**, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento – acompasadas con las del propio agente-" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

En este sentido, una vez analizados los hechos por parte de la autoridad minera se concluye que no se configura un hecho de fuerza mayor o caso fortuito en los argumentos expuestos por el recurrente, debido a que el elemento del tiempo que rodea el acontecimiento dio la oportunidad al solicitante de prever y evitar el suceso del incumplimiento, por lo que no lo exonera de responsabilidad.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. VCT 001178 del 18 de septiembre de 2020.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10371"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. VCT 001178 del 18 de septiembre de 2020 *"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAIRO MELGAREJO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17313217** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. VCT 001178 del 18 de septiembre de 2020 *"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".*

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los **23** días del mes de **abril** de **2021**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann –Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

GGN-2022-CE-1003

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000269 DE 23 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-10371**, la cual dispuso en su parte resolutiva ***"CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. VCT 001178del 18deseptiembrede 2020 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTODE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE3-10371Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo."***, proferida dentro del expediente No **OE3-10371**, fue notificada electrónicamente al señor **JAIRO MELGAREJO CASTRO** el día **seis (06) de mayo de 2021**, de conformidad con **la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-01136**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **08 de mayo de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000268 DE

(23 ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15332, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de abril de 2013, los señores **SERGIO TULIO CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4287670 y **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7168355, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **ODU-15332**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODU-15332** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **21** de **septiembre** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, emitiéndose el informe **No. GLM 0776** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

> *"Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA."*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODU-15332,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.00323 del 30 de septiembre de 2020**[1], requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

[1] Notificado en Estado 069 del 07 de octubre de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15332, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día 22 de febrero de 2021 mediante correo electrónico, los señores **SERGIO TULIO CAMARGO** y **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI,** presentaron Plan de Trabajos y Obras (PTO) para dar respuesta al requerimiento elevado en el Auto GLM No.00323 del 30 de septiembre de 2020, a través de los radicados No. 20211001048622 y 20211001048892, la cual es extemporánea ya que el plazo para presentar el PTO termino o venció el pasado 08 de febrero de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No. 00323 del 30 de septiembre de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 00323 del 30 de septiembre de 2020:

> ***"****ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores SERGIO TULIO CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4287670 y WILLIAM HERNAN BARON MONGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 7168355, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-15332, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO,* ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019."***

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 069 del 07 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00323 del 30 de septiembre de 2020 por parte de los señores **SERGIO TULIO CAMARGO** y **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO el día 22 de febrero de 2021, cuando ya el termino establecido para ello había expirado.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. 00323 del 30 de septiembre de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15332, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15332** presentada por los señores **SERGIO TULIO CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4287670 y **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7168355, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **SERGIO TULIO CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4287670 y **WILLIAM HERNAN BARON MONGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7168355 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TUTA,** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: ***ODU-15332***

GGN-2022-CE-1152

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000268 DE 23 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15332,Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ODU-15332**, fue notificada electrónicamente a los señores **SERGIO TULIO CAMARGO y WILLIAM HERNAN BARON MONGUI** el día seis (06) de mayo de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-01135**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000274 DE

(23 ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIO-16171, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 24 de septiembre de 2012, la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37343044, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **NIO-16171**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIO-16171** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **236:**

> *"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en*

los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización."

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIO-16171,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020**[1], requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

*"**ART. 6. De la capacidad para contratar**.*

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en*

[1] Notificado en Estado 049 del 31 de julio de 2020

negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020**:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora MARTHA NERY CASADIEGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 37343044 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIO-16171 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:*

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARTHA NERY CASADIEGOS identificada con No. 37343044.

2. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora MARTHA NERY CASADIEGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 37343044 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIO-16171 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019**."*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020** por parte de la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera frente a la presentación del PTO, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado

respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

En cuanto al requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

> *(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

> *"(…) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

> *"(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)"*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIO-16171, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37343044 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIO-16171**, presentado dentro del **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutiva del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIO-16171**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37343044, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIO-16171** presentada por la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37343044, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020**, con la anulación del requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37343044**,** en

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIO-16171, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIO-16171**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37343044 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: ***NIO-16171***

GGN-2022-CE-1153

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000274 DE 23 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIO-16171, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NIO-16171**, fue notificada a la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0046**, fijada el día ocho (08) de junio de 2021 y desfijada el día quince (15) de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000264 DE

(23 ABRIL 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09331, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 14 de septiembre de 2012, los señores **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MIRANDA**, departamento de **CAUCA**, a la cual les correspondió la placa No. **NIE-09331**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIE-09331** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **04 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **287:**

> *"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado*

en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente tramite."

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIE-09331,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020**[1], requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de los solicitantes dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

*"**ART. 6. De la capacidad para contratar**.*

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en*

[1] Notificado en Estado 057 del 31 de agosto de 2020

negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020**:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969 en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIE-09331 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo alleguen con destino a este proceso lo siguiente:*

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, de los señores MARCOS ULISES ZAPATAVILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969.

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentren vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969 en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIE-09331 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019**."*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020** por parte de

los señores **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** y **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

En cuanto al requerimiento del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

> *(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

> *"(…) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

> *"(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho,*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09331, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)"

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969 en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-09331**, presentado dentro del **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutiva del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-09331**, reposa copia legible de las cédulas de ciudadanía de los señores **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que los solicitantes no se encuentren vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-09331** presentada por los señores **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MIRANDA**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No. 000127 del 20 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09331, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969**,** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-09331**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.486.615 y **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No 10.234.969 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **MIRANDA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: ***NIE-09331***

GGN-2022-CE-1154

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000264 DE 23 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-09331, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONE**, proferida dentro del expediente No **NIE-09331**, fue notificada electrónicamente al señor **DIEGO HERNANDO LÓPEZ SILVA** el día seis (06) de mayo de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-01135**; y al señor **MARCOS ULISES ZAPATA VILLEGAS** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0042** fijada el día treinta y uno (31) de mayo de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.